

**N° 10451**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA ESTIMULAR LA CREACIÓN  
DE COOPERATIVAS MEDIANTE LA REFORMA  
DE VARIOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES 4179, LEY  
DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS, DE 22 DE AGOSTO  
DE 1968; 5185, LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS  
Y CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO  
COOPERATIVO, DE 20 DE FEBRERO DE 1973, Y 6756,  
REFORMA INTEGRAL A LEY DE ASOCIACIONES  
COOPERATIVAS, DE 5 DE MAYO DE 1982**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmense los artículos 31, inciso d), 44 y 46 de las leyes 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas, de 22 de agosto de 1968; 5185, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, de 20 de febrero de 1973, y 6756, Reforma Integral a Ley de Asociaciones Cooperativas, de 5 de mayo de 1982, de tal forma que en los tres casos se lean de la siguiente forma:

Artículo 31- Las cooperativas se sujetarán a las siguientes condiciones:

(...)

d) No podrán constituirse con un número menor de ocho personas.

(...)

Artículo 44- La Asamblea de Asociados, ordinaria o extraordinaria, se considerará legalmente constituida en primera convocatoria, cuando esté presente, al menos, la mitad más uno de sus miembros.

Si no se lograra el cuórum exigido dentro de la hora posterior a la fijada en la primera convocatoria, la Asamblea de Asociados podrá efectuarse legalmente con la asistencia del treinta por ciento (30%) de sus integrantes.

En la Asamblea de Delegados, sea ordinaria o extraordinaria, el cuórum en primera convocatoria no será inferior a la mitad más uno del total de delegados. En

la Asamblea de Delegados, en su segunda convocatoria, dos horas después deberán estar presentes por lo menos el treinta por ciento (30%) de los delegados.

Artículo 46- Corresponde al Consejo de Administración, que será integrado por un número impar no menor de tres miembros, la dirección superior de las operaciones sociales, mediante acuerdo de las líneas generales a las que debe sujetarse el gerente en la realización de estos, dictar los reglamentos internos de acuerdo con la ley o con sus estatutos, proponer a la Asamblea reformas a los estatutos de la cooperativa y velar por que se cumplan y ejecuten sus resoluciones y las de la Asamblea General de asociados o delegados.

También, podrá conferir el gerente toda clase de poder, generalísimo, generales, especiales y especialísimos, para llevar a cabo su gestión administrativa, así como suspenderlo de su cargo o removerlo.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los seis días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez

**Presidente**

María Marta Carballo Arce

Manuel Esteban Morales Días

**Primer secretaria**

**Segunda secretaria**

Dado en San Ramón, Alajuela, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—Alexander Astorga Monge, Ministro de Trabajo y Seguridad Social a. í.—1 vez.—Exonerado.—( L10451 - IN2024859786 ).